



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



## Detalle Tesis

Materia: LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Clave: **IX-P-2aS-551**

Rubro: **EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-**

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca. De igual forma, el párrafo cuarto, del numeral en cita, establece que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En el caso particular, de la lectura íntegra al escrito de demanda se aprecia que la demandante solo expresa argumentos en contra de la resolución impugnada que desechó el recurso de revocación, sin hacer mención ni verter agravio alguno en contra de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, ni tampoco solicita que se analicen los argumentos expuestos en su recurso de revocación; motivo por el cual, la autoridad al formular su contestación solo se pronuncia sobre los argumentos que se expresaron en la demanda de nulidad. Aunado a que, la demanda señala únicamente como acto impugnado, la resolución que desechó su revocación; por tanto, si bien el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el principio de "litis abierta", cuando la resolución a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente y este Tribunal determine su procedencia, el juicio de nulidad procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el actor hacer valer conceptos de impugnación no planteados en dicho medio de defensa; lo cierto es que en el caso concreto, en el escrito de demanda no se controvierten los motivos y fundamentos de la resolución liquidatoria recurrida; de ahí que este Órgano Jurisdiccional solo resuelva sobre la pretensión de la actora que se deduce de su demanda; en consecuencia no es dable analizar la legalidad de la liquidación.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 678/21-07-01-4/1877/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 421

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-551

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1558/22-07-03-2/341/24-S2-07-04[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 43. Agosto 2025. p. 200

**Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 28 de agosto de 2025 a las 17:47 horas.**

---